



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0830/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0830/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *****., en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000239**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En pleno ejercicio de los derechos que establece la Carta Magna en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

Sea turnada la solicitud de información planteada al Comisionado Presidente José Luis Echeverría Morales, toda vez que es su obligación por mandato de ley documentar los actos que realiza como servidor público, como establece el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

1. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de abril del 2022.
2. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de mayo del 2022.
3. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de junio del 2022.
4. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de abril del 2022.
5. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de mayo del 2022.
6. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en el mes de junio del 2022.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/771/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil



veintidós, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000239**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000239.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito esencialmente por el Ciudadano José Luis Echeverría Morales, entonces Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728522000239, turnada a esta Presidencia,

mediante oficio número OGAIPO/UT/641/2022, y notificada el día 13 de Septiembre del 2022, a efecto de que se dé respuesta a la misma.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico a usted, lo siguiente:

Respecto de lo que se pregunta:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta:

En atención a su petición, se hace de su conocimiento que el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física, en efecto debido a la sobrecarga de trabajo esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas de la misma, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 08/13 del INAI, se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días hábiles pueda ser consultada de manera directa en las oficinas de Presidencia de este órgano Garante, ubicadas en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas.

Así mismo, se pone a disposición en copia simple, haciendo de su conocimiento que en caso de requerir fotocopias conllevaría al pago de derechos correspondiente de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles, lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico

Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.” (Sic)

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de *Documentación del Recurso*, el siguiente documento, en lo que interesa:

“El que suscribe, C. [...], ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además



de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022, suscrito por el Comisionado Presidente, quién afirma haber elaborado la respuesta, informa que “el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física, en efecto debido a la sobrecarga de trabajo esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa”, sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de la oficina del Comisionado Presidente del OGAIPO debido a que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información la Dirección de



Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo el análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comentario expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido trámite a mi solicitud (no dio trámite a los 6 puntos solicitados) y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico del titular de la Unidad de Transparencia y el Comisionado Presidente, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.



Además, conforme al artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excuse de conocer del presente recurso el Comisionado Presidente, toda vez que al elaborar esta persona la respuesta a mi solicitud inicial su participación afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tiene interés que la respuesta se confirme. Así mismo, como también firman la respuesta a mi solicitud las demás Comisionadas y Comisionado que integran el Consejo General del OGAIPO, pido estudien si es procedente que se turne a una de sus ponencias el presente asunto o si por el contrario, al conocer el acto que se impugna debido a que firmaron conjuntamente con el Comisionado Presidente la respuesta que se impugna deberán excusarse del estudio del mismo y remitir el presente procedimiento al Pleno del INAI para su estudio y resolución conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por lo que conforme a la ley debería notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones VII, X y

XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0830/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1286/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... **C. Joaquín Ornar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

*UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0830/2022/SICOM** de fecha diecisiete de octubre del año en curso.*

...” (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/713/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Ciudadano José Luis Echeverría Morales, Comisionado Presidente, sustancialmente en los siguientes términos:



“En atención a su similar número OGAIPO/UT/1261/2022, de fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000239**, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes **antecedentes**:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

1. El recurrente "***** ***** *****", con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en la que sustancialmente requirió:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Mediante oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicando que debido a que el volumen de la documentación solicitada rebasaba el número de 100 hojas, mismas que se encuentran en versión física, se ponía a disposición del solicitante para que pudiera ser consultada de manera directa en las oficinas, así mismo, que en caso de requerir copias, las mismas conllevarían un costo para su expedición.

3. Con fecha once de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número **R.R.A.I./0830/2022/SICOM**, interpuesto en contra del sujeto obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

[Se transcribe la inconformidad sustancialmente]

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:





Primero.- Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada en tiempo y forma, sin embargo, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informó que "el volumen de lo documentación solicitado rebosa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física", por lo que "se pone a disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", motivo por el cual interpone Recurso de Revisión por lo que dice "... cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación", además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega.

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

[Se transcribe el artículo en cita]

Lo anterior es así, pues como se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación solicitada rebasa la cantidad de 100 hojas, lo que para una mayor exactitud se informa que se compone de **108 hojas**, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, se informó que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas con las que se cuenta, es decir, las capacidades tanto del personal que se encuentra adscrito a esta oficina, como por la carga de trabajo que tiene, pues además debe decirse que la documentación solicitada no es información que se ubique dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no se está obligado a tenerla de manera digital para su publicación.

Segundo.- De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar

trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

Aunado a lo anterior, de manera fundada se refirió a la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley**", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

Tercero.- El Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud de información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; al respecto debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que no se cuente con personal suficiente para entregarla como la requiere, pues es importante señalar que es necesario realizar un procesamiento de la documentación para ello; sin embargo, se dio atención y trámite a su solicitud de acceso a la información cotejando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una contestación apegada a la normatividad respectiva y en su momento proporcionarla en los términos que se estableció en la respuesta.



Cuarto.- Por otra parte, en relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se contestó dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta, demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que en la respuesta proporcionada, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y si bien tal contexto no forma parte de la inconformidad del Recurrente, también o es que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hizo de su conocimiento tal situación, misma que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que se deba procesar de manera digital o publicar en medios electrónicos.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Así mismo, ofrezco como prueba la documental pública, consistente en copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, con el que se reitera, se cumple con la entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados en su oportunidad se declaren infundados los agravios expresados por el Recurrente.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue descrito en el Resultando **SEGUNDO**, de la presente Resolución, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido literalmente en obvio repeticiones.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado

proporcionó respuesta el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de octubre del año dos mil veintidós; esto es, el día diez hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información le remitiese todos y cada uno de los oficios signados por el entonces Comisionado Presidente del Órgano Garante y enviados a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022, y todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en los meses de abril, mayo y junio de 2022, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando que ponía a disposición la información solicitada dado el volumen de la documentación requerida *rebasa el número de 100 hojas que se encuentra en versión física, lo anterior, debido a la sobrecarga de trabajo de esa Unidad Administrativa, refiriendo que se encontraba imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas de la misma.*

Asimismo, el Sujeto Obligado, señaló que atendiendo al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública, así como el criterio del INAI 08/13, ponía a disposición la información requerida, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que al momento de dar respuesta a su solicitud de información el Ente Recurrido cambia la modalidad solicitada para la entrega sin justificar adecuadamente.

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente dicha determinación, además señala que es deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación dicha respuesta.

Cabe precisar, que el Recurrente a través del medio de impugnación solicitó que el Comisionado Presidente se excuse de conocer el recurso de revisión y que el mismo sea notificado ante el INAI, toda vez que el procedimiento del mismo afectarían la imparcialidad del trámite.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó que de manera fundada y motivada en tiempo y forma dio respuesta a la solicitud de información con número de folio de mérito, señalando esencialmente los siguientes argumentos en contraposición de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente, que es visible en el siguiente esquema:

Inconformidad. Recurrente	Alegatos. Argumentos
<i>cambia la modalidad de entrega de lo información sin justificar adecuadamente su determinación</i>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Fundamento artículo 127 de la Ley General. ❖ "... se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación solicitada rebasa la cantidad de 100 hojas, lo que para una mayor exactitud se informa que se compone de 148 hojas. ❖ Imposibilidad para procesar en versión digital la información requerida. ❖ Sobre pasa las capacidades técnicas con las que cuenta. ❖ Sobre pasa las capacidades del personal adscrito a la oficina, ❖ Carga de trabajo. ❖ La información requerida, no es información de obligaciones de transparencia comunes. ❖ No existe obligación de contar con la información requerida de manera digital.
El Sujeto Obligado omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública. ❖ No se incumplió con los principios señalados por el Recurrente.

<p>promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En ningún momento se negó el acceso a la información requerida. ❖ La información se proporcionó en el estado en que se encuentra en los archivos, señaló el artículo 126 de la Ley de Transparencia local. ❖ Señaló que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, artículo 128 de la Ley en cita. ❖ Citó el criterio 08/13 del INAI. Para el cambio de modalidad en la entrega de la información en la respuesta.
<p>No se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud d información, pues se alega sobrecarga de trabajo, pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esa oficina.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Su argumento es subjetivo, pues no le puede <i>constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que no se cuente con personal suficiente para entregarla como la requiere.</i> ❖ Para la entrega de la información es necesario realizar un procesamiento de la documentación requerida.
<p>Se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe. ❖ Se dio contestación dando acceso a la información solicitada y debido al cúmulo de la misma, se pone a su disposición para su consulta. ❖ Se dio trámite a la solicitud y respuesta.
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido que se advierte de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente y el sentido que se advierte de los argumentos del Sujeto Obligado.</p>	

En este sentido, básicamente el Sujeto Obligado, señaló:

1. El número de hojas, que con exactitud comprende 108.
2. Imposibilidad para procesar la información en versión digital.
3. Sobrepassa las capacidades técnicas.
4. Capacidades del personal (se puede traducir en el número de personal, que no es suficiente)
5. Carga de trabajo.
6. No es obligación de transparencia comunes, la información requerida.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información le remitiese todos y cada uno de los oficios signados por el entonces Comisionado Presidente del Órgano Garante y enviados a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022, y todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintidós. Poniendo a disposición el Sujeto Obligado la información solicitada para consulta directa, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos*

efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada. Aunado que el mismo Recurrente fue quién señaló otros medios para recibir la información a través de dirección o enlace electrónico, sin apartarse que la misma le fuera notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, por el volumen de la documentación solicitada, además que se encontraba imposibilitada para procesar la misma en versión digital debido a la sobrecarga de trabajo y que dicha información sobre pasaba las capacidades técnicas de la

misma, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, informó que el volumen de la documentación solicitada se compone de 108 hojas; aunado a lo anterior, informó como ha quedado establecido básicamente:

- Una imposibilidad para procesar en versión digital dicha información.
- Sobre pasa las capacidades técnicas
- Insuficiencia de personal.
- Carga de trabajo.
- La información no es obligaciones de transparencia comunes.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continuaba poniendo a disposición la información en sus oficinas. Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Máxime que la información requerida a aseveración del propio Sujeto Obligado se compone de 108 hojas.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado refirió que al consistir de 108 hojas la información requerida, es evidente de un *volumen considerable*, como se ha establecido en el estudio normativo, no se advierte alguna referencia respecto al término “volumen

considerable” que permita de forma fundada a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa.

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Ley General, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, consecuentemente, resulta desproporcionado traer a colación que el volumen considerable de 108 hojas sea el motivo que imposibilite el procesamiento digital para la entrega en la modalidad elegida.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. *... al V ...*

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. *... al IX. ...*

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable, en ese sentido, 110 hojas de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la

facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. En decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa¹ aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de

¹ Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de

incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida.

Asimismo, se advierte que el Recurrente solicitó al momento de interponer el presente medio de impugnación se analizara la responsabilidad de los servidores públicos Titular de la Unidad de Transparencia y del entonces Comisionado Presidente, por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, en los siguientes términos:

“... por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

...” (Sic)

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V y X del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:

Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;



[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

Debe destacarse que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por el entonces Comisionado Presidente, en la que, la información la puso a disposición en una modalidad distinta a la solicitada de forma fundada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden; no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo en cita.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, como tampoco que hayan realizado actos para intimidar al solicitante, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, el entonces Comisionado Presidente del Sujeto Obligado, puso a disposición la información en una modalidad



distinta a la solicitada; fundando y motivando su respuesta, en razón de que la documentación requerida sobrepasa las capacidades técnicas de esa área administrativa lo que impide ser proporcionada en la modalidad elegida; por lo tanto no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Así mismo, respecto de la fracción X, en razón de que no existen elementos para acreditar que realizaron actos para intimidar al solicitante o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre

ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0830/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0830/2022/SICOM.



ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/007/2023, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DEL C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMISIONADO DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR VOTO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS R.R.A.I./0820/2022/SICOM, R.R.A.I./0825/2022/SICOM Y R.R.A.I./0830/2022/SICOM.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente; así mismo, con fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, el Consejo General nombró al C. Josué Solana Salmorán, como Comisionado Presidente de este Órgano Garante;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

SEGUNDO. Que en los artículos 88, 93 fracción IV inciso e) y 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que;

“...Artículo 88. El Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante y tiene por objeto lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y

II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. ...” (sic)

“Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

e) Excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés...” (sic)

“Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales:

IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés...” (sic)

TERCERO. Que con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, fue recibido a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y turnado a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, los Recursos de Revisión números R.R.A.I./0820/2022/SICOM, R.R.A.I./0825/2022/SICOM y R.R.A.I./0830/2022/SICOM, interpuestos en contra del Sujeto Obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información pública, realizadas a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con números de folio 202728522000233, 202728522000238 y 202728522000239.

CUARTO. Que, en seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, se dio respuesta mediante oficios número OGAIPO/PRESIDENCIA/570/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/566/2022 y OGAIPO/PRESIDENCIA/567/2022, emitidos por el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales.

QUINTO. Que derivado lo anterior y toda vez que, se actualiza con ello, lo previsto por el artículo 97 fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano



Garante, aprobar la excusa que tiene para votar las Resoluciones de los Recursos de Revisión registrados con los números R.R.A.I./0820/2022/SICOM, R.R.A.I./0825/2022/SICOM y R.R.A.I./0830/2022/SICOM, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa del C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir voto en las Resoluciones de los Recursos de Revisión números **R.R.A.I./0820/2022/SICOM,** **R.R.A.I./0825/2022/SICOM** y **R.R.A.I./0830/2022/SICOM,** en la Segunda Sesión Ordinaria 2023.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés. -----

C. Josue Solana Salmorán

Comisionado Presidente

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. Maria Tanivet Ramos Reyes

Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 99 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Secretario General de Acuerdos



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo número OGAIPO/CG/007/2023. -----